

MARCELLO BRUNO DOMINGUEZ

ABOGADO

Cra 42F No 90-12 Ofic. 2B- tel. 3023012140

Barranquilla-Colombia

Señor

JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

RAD.	08001315300120120013100
JUZGADO ORIGEN	PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
JUZGADO QUE ENVIA	SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
DEMANDANTE:	GUSTAVO DURAN.
DEMANDADO:	BANCO SANTANDER.

MARCELLO BRUNO DOMINGUEZ, mayor y vecino de esta ciudad, Abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito **PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 22 DE AGOSTO DEL 2023, NOTIFICADA POR ESTADO EL DIA 23 DE AGOSTO DEL 2023, DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA**, teniendo en cuenta las siguientes:

Considera el juzgador en su sentencia, que la defensa de la demandada demostró un vínculo contractual entre ella y el demandante, con el aporte de una COPIA SIMPLE DE UN PAGARE, sin tener en cuenta que para el año en que fue aportada dicha copia, las copias simples no tenían ningún valor probatorio, y solo hasta el 1 de enero del 2014, fue que se dio valor probatorio a las copias simples, con ciertos requisitos, teniendo en cuenta que dicha copia simple de un pagare, fue aportada al proceso en el año 2012, la parte demandante no objeto la copia de un pagare, que al observarse no llena lo requisitos de un título valor, pues no se puede observar con claridad la firma allí plasmada, así como que no reposa huella del deudor, como es costumbre en esa clase de títulos valor, así mismo no existe correspondencia, o no se puede determinar la misma, entre la hoja donde aparece la firma, con las hojas que conforman el cuerpo del pagare, pues son hojas distintas, sin embargo y con conocimiento que dicha copia no tenía en ese momento, ningún valor probatorio, no fue objetada, sin embargo el juzgador, al momento de analizar dicho documento (Copia Simple de Pagare) no tuvo en cuenta el tiempo en que fue presentado, ni mucho menos la normatividad vigente con respecto al valor probatorio de esos documentos, al momento que fueron presentados (Año 2012). En caso de que se hubiera hecho un análisis a fondo de dicha prueba, la misma hubiese sido desestimada, pues a la fecha de presentación al proceso, su valor probatorio era NULO, lo que a la postre demostraría la responsabilidad civil extracontractual de la demandada, ya que realizó un reporte negativo a las centrales de riesgo, sin fundamento o causal aparente, ocasionando un daño al demandante, sin existir un vínculo contractual entre ambos.

Así mismo considera el juzgador, que el reporte negativo en las centrales de riesgo por parte de la demandada, no representan un menoscabo en el patrimonio del demandante, pues le negación de créditos por parte de entidades bancarias, como consecuencia del reporte negativo en las centrales de riesgo, no demuestran un daño al demandante.

Lo anterior sin tener en cuenta que el demandante en su calidad de comerciante que es, no pudo acceder a esos créditos bancarios, para poder suplir las necesidades de su negocio, el juzgador no tuvo en cuenta que el reporte negativo en las centrales de riesgo efectuado por la demandada, cerró las puertas y oportunidades financieras, lo que para un comerciante es un daño irreparable, que se ve reflejado en el futuro de su empresa, pues como se logro demostrar en el

MARCELLO BRUNO DOMINGUEZ

ABOGADO

Cra 42F No 90-12 Ofic. 2B- tel. 3023012140

Barranquilla-Colombia

plenario, perdió un contrato por no poder suplir las necesidades de su cliente, todo debido a que al no contar con recursos propios, se vio obligado a acudir a las entidades financieras, las cuales les negaron esa oportunidad por contar con un reporte negativo en las centrales de riesgo, tal y como también quedo demostrado en el plenario.

Es de anotar que la responsabilidad civil, no hace referencia única y exclusivamente al daño emergente, que no es mas que el daño valorado de un bien dañado, sino también comprende el LUCRO CESANTE, que hace referencia a todo lo dejado de percibir o el daño futuro y todo los perjuicios que se desprendan del daño inicial, que para el caso que nos compete es el reporte negativo injustificado en las centrales de riesgo, pues de dicho acto se desprende la negación de los créditos, el no poder cumplir la demanda de sus clientes, no poder cumplir sus compromisos, pues las entidades financieras le cerraron toda oportunidad de acceder a créditos, para hacer crecer su negocio, en virtud de aparecer reportado en la centrales de riesgo por parte de la entidad demandada.

Con respecto a la perdida de dinero que sufrió del demandante, como consecuencia del incumplimiento de contrato de compraventa, debido a que no pudo acceder a un crédito de vivienda por encontrarse reportado en las centrales de riesgo, manifiesta el juzgador, que ante la declaración jurada rendida por la testigo, y que tal como ella lo manifestó se deshizo de los documentos del contrato, no existe prueba que dicho contrato existió, pasando por alto el valor probatorio de una declaración jurada, y quitándole veracidad al testimonio del testigo, sin haber sido siquiera refutado por la parte demandada.

Recordemos que las declaraciones juradas, rendidas por testigos dentro del proceso tienen igual valor probatorio que documentos u otros medios de prueba, en este caso al carecer de los documentos, pues con el paso del tiempo se deshizo de ellos, su declaración toma mas relevancia, la cual no fue tomada en cuenta por el juzgador al momento de fallar, retándole en su totalidad veracidad al testimonio rendido bajo la gravedad de juramento.

Por todo lo anterior, y lo obrante en el plenario, existe certeza de la responsabilidad civil extracontractual de la demandada en el presente caso, así como el daño ocasionado en virtud de su obrar injustificado para con el demandante, y todo los daños colaterales que ocasiono dicho suceso, los cuales tienen y están en la obligación de subsanarlos, indemnizando al demandante por todos y cada uno de ellos, pues es una daño que se perpetuo en el tiempo y que el demandado no ha tenido porque soportar.

PRUEBAS

Solicito muy respetosamente, se tengan como pruebas todas y cada una de las obrantes en el expediente, así como la fecha en que fueron aportadas y la legislación vigente para cada fecha.

MARCELLO BRUNO DOMINGUEZ

ABOGADO

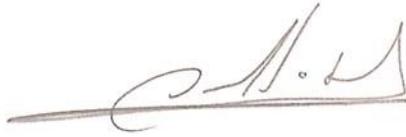
Cra 42F No 90-12 Ofic. 2B- tel. 3023012140
Barranquilla-Colombia

PRETENCIONES

- 1- Solicito se revoque la sentencia de fecha 22 de agosto del 2023, dictada dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas y las que se consideren pertinentes.
- 2- En consecuencia se declare responsable civil extracontractualmente a la demandada, por los daños ocasionados al Sr. GUSTAVO DURAN QUINTERO.
- 3- Se ordene el pago de las indemnizaciones solicitadas en el escrito de demanda.

De usted,

Atentamente



MARCELLO BRUNO DOMINGUEZ,
C.C. NO 72.001.101 DE BARRANQUILLA,
T.P NO 157827 DEL C.S. DE LA JUD,



MARCELLO BRUNO DOMINGUEZ

ABOGADO

Cra 42F No 90-12 Ofic. 2B. Tel. 3042018921

Barranquilla-Colombia

Hs.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA
SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA DESPACHO 005**

E.S.D.

RADICACIÓN:	080-01-31-53-001-2012-00131-01 (Interno 45.066).
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS
DEMANDANTE:	GUSTAVO DURÁN QUINTERO.
DEMANDADA:	BANCO SANTANDER S.A. HOY BANCO CORPBANCA S.A.
PROCEDENCIA:	JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

MARCELLO BRUNO DOMINGUEZ, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, **POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO ANEXAR SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION, LA CUAL FUE PRESENTADO ANTICIPADAMENTE ANTE EL JUZGADO DE ORIGEN**

De usted,

Atentamente,

MARCELLO BRUNO DOMINGUEZ

C.C No 72.001.101

T.P No 157827